

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

RESOLUCION JEFATURAL N° 003483-2022-JN/ONPE

Lima, 26 de Septiembre del 2022

VISTOS: El Informe N° 001311-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 398-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra JEAN CARLO GALLEGOS FERNANDEZ, excandidato a representante ante el Parlamento Andino durante las Elecciones Generales 2021; así como el Informe N° 005979-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, al ciudadano JEAN CARLO GALLEGOS FERNANDEZ, excandidato a representante ante el Parlamento Andino (en adelante, el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales (EG) 2021, en los plazos establecidos. La presunta infracción se habría configurado el 2 de septiembre de 2021;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP). Al respecto, resulta aplicable la modificación efectuada por la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la modificación efectuada por la Ley N° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Sobre la última norma mencionada, a través de esta se modificó el artículo 36-B de la LOP, estableciendo, entre otros, una sanción menor a su antecesora; así como criterios que se tendrán en consideración para la aplicación de la multa. Este último aspecto se encuentra desarrollado en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE –esta última publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de julio de 2022;



Así, si bien la reforma incorporada mediante la Ley N° 31504 es posterior a la fecha en que se habría configurado la infracción imputada, la misma introduce una norma más favorable en relación a la sanción imponible. Por tanto, conforme al principio de retroactividad benigna desarrollado *supra*, esta normativa posterior resulta aplicable en el presente caso;

Asimismo, resulta aplicable el RFSFP, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE; y, el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, en lo que sea favorable, en consideración al principio de retroactividad benigna;

Ahora bien, sobre la tipificación de la infracción, se ha de tener en cuenta que por Resolución de Gerencia General N° 000001-2022-GG/ONPE, del 23 de febrero de 2022, se interpretó la configuración de la conducta infractora contenida en el numeral 5 del artículo 34 de la LOP, en concordancia con el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo. Esta se determinaría como una infracción de naturaleza compleja o de pluralidad de actos, siendo aquella que se consuma hasta que se han realizado todas las acciones previstas en la norma;

En ese sentido, la infracción está conformada por dos actos, siendo estos: la omisión de la primera entrega de la información financiera, la cual comprende desde la convocatoria hasta treinta (30) días antes de la fecha prevista para la elección; y, la omisión de la segunda entrega de la información financiera, en un plazo no mayor de quince (15) días de concluido el proceso electoral con la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que así lo disponga;

Lo anterior en relación con lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, que precisa:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Es así que, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), por medio de la Resolución Gerencial N° 000500-2021-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 19 de marzo de 2021; y, a través de la Resolución Gerencial N° 002492-2021-GSFP/ONPE, fijó como fecha límite de la segunda entrega el 1 de septiembre de 2021;

Por otro lado, respecto al control concurrente, debe entenderse como *“una modalidad de control simultáneo que se realiza a modo de acompañamiento sistemático, multidisciplinario, y tiene por finalidad realizar la evaluación de un conjunto de hitos de control pertenecientes a un proceso en curso, con el propósito de verificar si estos se realizaron conforme a la normativa vigente”*¹;

Así, el candidato o su responsable de campaña, según corresponda, debe cumplir con la primera entrega de la información financiera de campaña electoral y, con base en ello,

¹ Shack, N., Portugal, L., & Quispe, R. (2021). El control concurrente: Estimando cuantitativamente sus beneficios. Documento de Política en Control Gubernamental. Contraloría General de la República. Lima, Perú. p.13.



la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) efectuará las labores de verificación respecto de la información presentada y según el desarrollo del planeamiento de supervisión. Así debe entenderse el control concurrente;

Por lo tanto, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 19 de marzo de 2021 la primera entrega; y, hasta el 1 de septiembre de 2021 la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral. El no cumplimiento de estas obligaciones configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

Sin embargo, conforme se desarrolló *supra*, al ser más favorable, también resulta aplicable el artículo 36-B de la LOP, modificado por la Ley N° 31504, en el extremo en que se establece que los candidatos que no informen en el plazo establecido a la GSFP de la ONPE de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña serán sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y la segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas, hasta los plazos legalmente establecidos; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 003470-2021-GSFP/ONPE, del 23 de diciembre de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 000015-2022-GSFP/ONPE, notificada el 28 de febrero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 7 de marzo de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos iniciales;

Por medio del Informe N° 001311-2022-GSFP/ONPE, del 21 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 398-2021-PAS-EG2021-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las EG 2021;

A través de la Carta N° 001910-2022-JN/ONPE, el 24 de marzo de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en



el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. El 4 de abril de 2022, el administrado presentó sus respectivos descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las EG 2021;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00149-2021-JEE-LIC1/JNE, del 12 de enero de 2021, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las EG 2021, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatas y excandidatos al Parlamento Andino que no cumplieron con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las EG 2021 en el plazo legalmente previsto. En dicho listado, figura el no cumplimiento por parte del administrado, acreditándose así que no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera, hasta el 1 de septiembre de 2021;

Análisis de descargos

Frente al informe final de instrucción, el administrado presentó sus alegaciones y descargos, bajo el Expediente N° 0008070-2022, ingresado el 04 de abril de 2022; siendo esto así, se procederá a evaluar lo señalado por el administrado:

- 1) Refiere que la Ley de Organizaciones Políticas no prescribe cual es el procedimiento para aquellos candidatos que no tienen ingresos ni gastos de en su campaña, por ello se puede colegir que no estaba obligado a realizarlo;
- 2) Al no contar con experiencia ni asesoramiento para su campaña electoral, no pensó que estaba obligado a presentar los formularios respectivos;
- 3) No fue notificado con los informes que publicaron la relación de candidatos al Parlamento Andino que estaban obligados a presentar la primera y segunda entrega de información financiera;
- 4) Adjunta los Formatos N° 7 y 8 de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral de las Elecciones Generales 2021;
- 5) Se han configurado las eximentes de responsabilidad previstas en el literal e) y f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;
- 6) Su conducta no se enmarca en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG por lo que es evidente que hay un eximente al respecto;

En relación al numeral 1), es importante indicar que al producirse su inscripción como candidato a representante ante el Parlamento Andino por el Jurando Nacional de Elecciones (JNE) nace su obligación de rendir cuentas de campaña. En este sentido, el no haber presentado las dos (2) entregas obligatorias de la información financiera de su



campaña electoral por no haber recibido aportes, no lo exime de la responsabilidad de cumplir con su obligación en los correspondientes formatos; toda vez que la obligación existe independientemente del contenido de la información por declarar;

Es más, la LOP no establece diferencias o exime a los candidatos que no hayan generado gasto alguno o no hayan recibido algún aporte; por lo que, de igual manera, la obligación les es exigible. Esto a fin de que la ONPE, en el marco de sus competencias, proceda con la verificación y control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales;

Respecto al numeral 2), nadie puede aducir el desconocimiento de las normas para exonerarse de sus deberes o de su responsabilidad, en virtud de lo previsto en el artículo 38° de nuestra Carta Magna, que señala sobre los deberes de los peruanos: «Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación». Esto en concordancia con su artículo 109°, el cual señala que: «La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte». Estas normas constitucionales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y se sustentan en principios del derecho, como es el principio que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento (ignorantia non excusat legem);

Siendo así, se presume, sin admitir prueba en contrario, que el administrado tenía conocimiento de la obligación de cumplir con presentar la información financiera de la campaña electoral en las EG 2021, en dos entregas obligatorias, de conformidad con el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Sobre el numeral 3), se debe precisar que al realizarse las actuaciones previas de investigación y determinar el no cumplimiento de la obligación, mediante resolución gerencial se dispuso iniciar el PAS en su contra; por lo que, se decidió darle inicio realizando la notificación de la Carta N° 000015-2022-GSFP/ONPE para que presente sus descargos y así lo hizo. Previo a ello no existen otros actos administrativos que deban notificarse al administrado;

En esa línea, se debe precisar que no existe una obligación legal de esta autoridad electoral para informar a los administrados de sus obligaciones, pues como se ha indicado previamente se presume el conocimiento de las leyes por la ciudadanía —la LOP contiene derechos y obligaciones de los candidatos—. Es más, al haberse constituido el administrado en candidato debió tener la diligencia pertinente para informarse al respecto;

Concerniente a lo alegado en el numeral 4), corresponde precisar que la GSFP mediante la Resolución Gerencial N° 000221-2021-GSFP/ONPE aprobó los formatos para la entrega de la información financiera por parte de las organizaciones políticas y los candidatos a cargo de elección popular. Entre estos se encuentran el Formato N° 7, para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8, referente a los gastos de campaña electoral efectuado por el candidato. De manera que, considerando que el administrado presentó la información financiera de su campaña mediante los Formatos N° 7 y N° 8, estos serán analizados en el punto de graduación de la sanción;

Referente a lo indicado en el numeral 5), como ya se ha desarrollado en la presente, la LOP es clara al describir la conducta infractora a la que se encuentran sujetos quienes adquieren la calidad de candidatos y no establece ningún trato diferenciado entre los mismos. En este sentido, no se ha configurado la eximente de responsabilidad por



disposición normativa confusa o ilegal, prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG;

Por otro lado, mediante Carta N° 000015-2021-GSFP/ONPE, notificada el 28 de febrero de 2022, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS, motivo por el cual realizó sus descargos iniciales el 07 de marzo de 2022, presentando los respectivos formatos que fueron observados por la ausencia de firma, teniéndose como no presentados;

Sin embargo, de la consulta realizada a la página web “Claridad”, se puede advertir que, el administrado antes de ser notificado el inicio del PAS no presentó su información financiera. Asimismo, no existe documentación alguna que respalde la configuración de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, prevista en el literal f) del numeral 1) del artículo 257 del TUO de la LPAG; debido a que, la voluntariedad existe cuando se cumple con la obligación antes del inicio del PAS. Por lo tanto, este argumento presentado por el administrado queda desvirtuado;

Relativo a lo señalado en el numeral 6), se debe indicar que los criterios de graduación de la sanción, previstos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se emplean para determinar de forma concreta la multa dentro del parámetro establecido en la LOP. Así, en caso no se haya incurrido en ellas generaría que se opte por la mínima cantidad posible conforme a ley. Este punto será analizado en el apartado de graduación de la sanción;

En consecuencia, al haberse desvirtuado los argumentos del administrado, estar acreditado que este se constituyó en candidato, por ende, tenía la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral en las EG 2021; y no cumplió con presentar ambas entregas al vencimiento del plazo legal; se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y modificado por Resolución Jefatural N° 002452-2022-JN/ONPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al frente a una candidatura de representante ante el Parlamento Andino significa que el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a dos con cinco décimas (2.5) UIT;
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral del candidato.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito único es de 25,287,954 (veinticinco millones doscientos ochenta y siete mil novecientos cincuenta y cuatro)², por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente una (1) UIT;

² Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/EG2021/Participacion>



- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral es de S/ 0 (cero con 00/100 soles). De esta forma, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;
- e) **Cumplimiento tardío.** En el presente criterio, tanto el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y su modificatoria, como el RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, establecen las mismas condiciones respecto a la reducción de la sanción. Por lo que, se procede a aplicar del artículo 133 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 000436-2020-JN/ONPE, al ser la normativa aplicable al presente caso, siendo que en este se dispone:

Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador

Si el infractor cesa en su incumplimiento con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de veinte por ciento (20%) en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el infractor cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de quince por ciento (15%) en el cálculo de la multa.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito de fecha 04 de abril de 2022, el administrado presentó la información financiera de su campaña electoral en los Formatos N° 7 y N° 8; esto es, después del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final (1 de abril de 2022). Por consiguiente, no corresponde aplicar ninguna reducción sobre la base de la multa determinada *supra*;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a cuatro (4) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al ciudadano JEAN CARLO GALLEGOS FERNANDEZ, excandidato a representante ante el Parlamento Andino, con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y su modificatoria, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Generales 2021, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR al ciudadano JEAN CARLO GALLEGOS FERNANDEZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/cts

